B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE FOMENTO

Anuncio de la Subdirección General de Recursos relativo a los expedientes números 6.130/99, 764/00 y 914/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las Resoluciones de 6 de julio de 2001 la primera y 31 de julio de 2001 las dos siguientes, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento en los expedientes números 6.130/99, 764/00 y 914/00:

«Examinado el recurso interpuesto por la representación de "Logibartrans, Sociedad Limitada", contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 24 de septiembre de 1999, que le sancionaba con multa de 230.000 pesetas por infracción de carácter grave prevista en el artículo 141.q) de la Ley 16/1987 en relación con el 14.2 del Reglamento CE 3821/85 (expediente IC 794/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Que después de haber sido tramitado en forma reglamentaria el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercibimientos procesales tuvo lugar el día 14 de octubre de 1999.

Segundo.—Por la parte indicada se recurre mediante recurso de alzada contra el citado acuerdo, alegando en defensa de su presentación lo que juzga convenir a su derecho, mediante escrito en el que consta como fecha de presentación la de 17 de noviembre de 1999.

Fundamentos de derecho

Primero.—En el necesario examen de las cuestiones adjetivas, predeterminantes de la admisibilidad del recurso, cabe destacar que el escrito mediante el que se articula la impugnación fue presentado con posterioridad al plazo de un mes señalado en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, del cual se advirtió al recurrente al llevarse a cabo la notificación del acto impugnado, plazo que vencía el día 15 de noviembre de 1999, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.2 de la citada Ley.

Segundo.—Siendo por tanto evidente la extemporánea formulación del recurso, debe ser declarada su inadmisión a trámite sin que, en consecuencia, pueda entrarse a conocer la cuestión de fondo en él planteada.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto declarar la inadmisión por extemporáneo del expresado recurso de alzada interpuesto por la representación de "Logibartrans, Sociedad Limitada", contra la referida Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 24 de septiembre de 1999, la cual se confirma en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución; transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Maximino Luis Cembranos Blanco, contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 20 de octubre de 1999, que le sancionaba con multa de 230.000 pesetas por superar los tiempos máximos de conducción autorizados en el período bimensual del 21 de septiembre, al 4 de octubre de 1998 (expediente IC 827/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción con fecha 28 de abril de 1999 contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada Resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, y como consecuencia del cual se dictó la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se interpone recurso, en el que se alega, por el recurrente, lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones, y se solicita la revocación del acto impugnado o, subsidiariamente, la reducción de la sanción impuesta. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desfavorable.

Fundamentos de derecho

Primero.—El recurso de alzada interpuesto reúne tanto los requisitos objetivos de su interposición en tiempo hábil y forma hábiles, como los subjetivos de personalidad y legitimación, por lo que procede admitirle a trámite.

Segundo.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Tercero.—Alega el recurrente la caducidad del expediente por el transcurso del plazo de seis meses. Efectivamente, el acuerdo de iniciación del expediente es del 7 de mayo de 1999 y la resolución sancionadora fue notificada el 26 de enero de 2000, pero la resolución sancionadora fue dictada el 20 de octubre, con registro de salida para notificación el 2 de noviembre, siendo dirigida a la dirección correcta, pero el hoy recurrente no la recogió en Correos y fue necesario un segundo envío, por lo que a la vista de lo preceptuado en los artículos 44.2 y 58.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no puede considerarse la caducidad, pues el citado artículo 58.4 establece que a efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuanto menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado, como consta en este expediente.

Cuarto.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198.q) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con apercibimiento con multa de 46.001 a 230.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción en su grado máximo.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don Maximino Luis Cembranos Blanco, contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 20 de octubre de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia, en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta

corriente del Banco Bilbao Vizcaya 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por la representación de "Ttes. FG Euroexpress, Sociedad Limitada", contra Resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2000, que le sancionaba con multa de 20.000 pesetas por no haber guardado las interrupciones reglamentarias durante la conducción los días 25-26 de marzo de 1999 (expediente IC 1916/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada Resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la renovación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 142.k), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley en su artículo 199.1), tipifican como infracción leve los citados hechos, y el artículo 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones del recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Y, por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve (y no grave como alega el recurrente) a tenor de lo establecido en el artículo 199.l) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 20.000 pesetas.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por "Ttes. FG Euroexpress, Sociedad Limitada", contra Resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2000, que le sancionaba con multa de 20.000 pesetas por no haber guardado las interrupciones reglamentarias durante la conducción los días 25-26 de marzo de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 3 de diciembre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—61.447.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos relativo al expediente número 3057/98.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la Resolución adoptada el 18 de junio de 2001 por este Ministerio en el expediente número 3057/98:

«Examinado el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la representación de la entidad mercantil "Guillermo Trancon, Sociedad Limitada", contra la Resolución del Subsecretario del Departamento, por delegación (Orden de 30 de mayo de 1996), de fecha 20 de septiembre de 1996, que desestimó el recurso ordinario deducido frente a la Resolución de la antigua Dirección General de Transporte Terrestre de fecha 3 de junio de 1994, por la que se le impuso una sanción administrativa por la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de transporte (expediente IC-638/94).

Antecedentes de hecho

Primero.—El 3 de junio de 1994, la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento acordó imponer una sanción administrativa a la entidad mercantil "Guillermo Trancon, Sociedad Limitada", por importe de 250.000 pesetas por la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección del transporte.

Segundo.—Contra dicha Resolución la interesada interpuso recurso ordinario, que fue desestimado por Resolución de fecha 20 de septiembre de 1996, del Subsecretario, por delegación del Ministro de Fomento.

Tercero.—El 23 de enero de 1997 se requirió a la entidad sancionada por el impago del importe de la sanción administrativa.

Cuarto.—Mediante escrito fechado el 17 de abril de 1998, la interesada impugnó el requerimiento de pago que le había sido girado por los Servicios Administrativos, alegando que el importe de la sanción administrativa impuesta en el expediente IC-638/94 había sido abonado el 23 de julio de 1996, por lo que consideraba que procedía la anulación de la resolución sancionadora. Aportaba los documentos acreditativos de su pretensión.

Quinto.—La Inspección General de Transporte informó que se habían tramitado por error dos expedientes sancionadores referidos a los mismos hechos, siendo así que el pago de la sanción recaída en el expediente IC-638/94 se aplicó al expediente IC-1162/94, del que no se tenía noticia por la interesada.

Sexto.—El 1 de agosto de 2000, el Servicio instructor formuló propuesta de resolución en el sentido de que procedía estimar el recurso de revisión interpuesto y anular la Resolución impugnada, al considerar que se había incurrido en error de hecho al dictarla, que fue informada favorablemente por la Asesoría Jurídica.

Séptimo.—Remitido el expediente al Consejo de Estado para dictamen, éste le devolvió por oficio de fecha 7 de noviembre de 2000, a fin de que "se incorporaran al expediente las actuaciones relativas al expediente IC-1162/94" y se precisara "si realmente ambos procedimientos sancionadores se refieren a unos mismos hechos".

Octavo.—El 27 de diciembre de 2000, la Inspección General de Transporte Terrestre remitió a la Subdirección General de Recursos copia del expediente solicitado por el Consejo de Estado, al que se acompaña escrito firmado por el Inspector general del Transporte Terrestre, en el que se dice que "ambos expedientes fueron incoados por unos mismos hechos, por lo que procedía dejar sin efecto la Resolución recaída en el expediente sancionador IC-638/94".

Y, en tal estado de tramitación, se dispuso nuevamente la remisión del expediente al Consejo de Estado para dictamen.

Noveno.—El Consejo de Estado, en fecha 8 de marzo de 2001, emite el preceptivo dictamen en el siguiente sentido: "Que procede estimar el recurso de revisión interpuesto..., y, en consecuencia, anular la resolución impugnada".

Fundamentos de derecho

Primero.—El escrito de impugnación presentado por la representación de la entidad mercantil "Guillermo Trancon, Sociedad Limitada", contra el requerimiento de pago del importe de la sanción administrativa impuesta ha sido calificado por la Administración instructora de recurso extraordinario de revisión, puesto que el único recurso posible en esta materia era el recurso ordinario, en razón a la fecha de las actuaciones, y tuvo que haberse interpuesto en el plazo de un mes. Por tanto, al accionar el interesado el 17 de abril de 1998 con un escrito de impugnación que no califica, en el que alega que se ha producido un error, al requerir el pago de una deuda abonada y extinguida, cabe calificarlo como recurso de revisión, sin perjuicio de haberse podido encauzar como una mera rectificación de errores.

Segundo.—Establecido lo anterior, concurren en el presente caso los presupuestos procedimentales mínimos del recurso de revisión, puesto que se impugna un acto firme y definitivo de los que alude el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por persona legitimada y dentro del plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 118.2 de la mencionada Ley.

Tercero.—Respecto al fondo del asunto, es de señalar que el Consejo de Estado comparte el parecer expresado por los órganos instructores y preinformantes y entiende que procede estimar el recurso de revisión interpuesto.

Concurre, en el caso presente, la causa primera del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, ha quedado acreditado que, al momento de recibir el requerimiento de pago girado por los Servicios administrativos en el expediente sancionador IC-638/94, el recurrente había cumplido la obligación de abonar el importe de la sanción impuesta, aunque, por error, la Administración le aplicó a un expediente distinto, identificado como IC-1162/94, tramitado por los mismos hechos.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto y, consiguientemente, anular y dejar sin efecto la Resolución impugnada.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

Estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la representación de la entidad mercantil "Guillermo Trancon, Sociedad Limitada", contra la Resolución del Subsecretario del Departamento, por